

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2019 0100

Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#13 y 14**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$245.000.000** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 7 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248fa1c298b1ef8be47571636d3e309f3ee015445f4477bf5ab918a100100ee**

Documento generado en 06/02/2024 02:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2021 0496

De la renuncia al mandato, militante al registro **#06**, y lo normado en el artículo 76 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS en su condición de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 7 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540bf90f8a5226dad31e41134eafe13d541949028e18fef5ee7dbd49f5cebb2**

Documento generado en 06/02/2024 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2022 0056

I.- Del memorial allegado por el demandante, obrante en el registro **#13**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en su condición de abogada adscrita a la firma HEVARAN S.A.S, como apoderada judicial de la entidad demandante.

II.- Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#14 y 15**, y, lo consagrado en el numeral 1º del Art. 366 del CGP, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$8.519.720** pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 7 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3182b78d6bb77dff05dd8b29fb9c62413390480930e2a0125abae66cd5377f**

Documento generado en 06/02/2024 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2022 0094

Se decide la **nulidad** interpuesta por señores STEPHEN MAURICIO SACHICA SUAREZ y STANLEY STEVE SACHICA SUAREZ en su condición de herederos de la extinta demandada CECILIA SUAREZ DE SÁCHICA, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, por indebida notación del auto admisorio.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Narra que la extinta demandada Cecilia Suarez De Sachica, el día 21 de julio 2021, radicó Demanda de Pertenencia de Inmueble Urbano por Prescripción Extraordinaria en contra de los señores Cesar Elid Muñoz Pérez, Olga Muñoz Pérez, Angela Gabriela Muñoz Pérez, Cecilia Muñoz Pérez, Roberto Hernando Muñoz Pérez, Sebastián Muñoz Zapata, Agustín Muñoz López Y Mariana Muñoz López, el cual le correspondió conocer al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001310300720210027000, admitida por auto de fecha 25 de febrero de 2022, y, notificada por conducta concluyente a cada uno de los demandados, por auto del 3 de marzo de 2023.

Dice que los demandados Sebastián Muñoz Zapata, Agustín Muñoz López Y Mariana Muñoz López, están representados por el abogado Yeiro Emilio Alonso Morera, profesional en derecho que ha tenido conocimiento pleno de cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso mencionado en el numeral anterior.

Afirma que 12 de diciembre de 2022, la señora CECILIA SUAREZ DE SACHICA falleció, luego de padecer una enfermedad terminal, por lo que radicó el 10 de abril de 2023, solicitud expresa de dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, con el objeto de tener como sucesores procesales a los señores Stephen Mauricio Sáchica Suarez Y Stanley Steve Sáchica Suarez, y por la calidad de herederos legítimos de la señora Cecilia Suarez De Sáchica; solicitud que fue aceptada por el Juzgado 7 Civil del Circuito por auto del 26 de mayo de 2023.

Refiere que la demanda reivindicatoria formulada por los señores Mariana Muñoz López, Agustín Muñoz López y Sebastián Muñoz Zapata, la cual fue admitida por auto del 7 de junio del año 2022, y, notificada hasta el día 20 de abril 2023, fecha para la cual, la demandada Cecilia Suárez ya había fallecido y el señor abogado Yeiro Emilio Alonso Morera tenía conocimiento de ello, generándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que al buscar notificar del auto admisorio a una persona fallecida, se incurre en una notificación indebida.

Asevera que, el abogado debió intentar la notificación a los herederos determinados e indeterminados, máxime cuando el Dr. Alonso Morera tenía conocimiento de los datos y de la información general de los dos hijos de la causante, pero guardó silencio y omitió poner en conocimiento de este suceso al Despacho.

Expuso que la señora Cecilia Suarez De Sáchica en el momento de su fallecimiento deja de ser sujeto de derechos y de obligaciones y por lo mismo ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que, la notificación del auto admisorio fue dirigida presuntamente a la señora Cecilia Suarez De Sáchica, cuando ésta ya estaba extinta, de manera que, su representación como su defensa no serían viables en el plano jurídico, lo que derivó a su vez en que ante este Despacho la demandada aparentemente guardara silencio en la etapa del traslado de la demanda, con las consecuencias que ello implica.

Advierte que, al no ser integrado el litisconsorcio en debida forma y al guardar silencio el señor apoderado de la parte activa frente a la muerte de la aquí demandada, se negó la posibilidad a los sucesores de manifestar lo que correspondía, de presentar pruebas que sustentaran sus mecanismos de defensa y de controvertir aquellas exhibidas por los aquí demandantes, lo que quizá hubiese determinado un fallo diferente, generando violación al derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Determina que, de conformidad con la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esta demanda está afectada de nulidad en todo lo actuado, como quiera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o se efectuó el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento.

Dice que el abogado Yeiro Alonso Morera, el día 10 de septiembre 2023, a través de correo electrónico envió a la suscrita notificación de la Sentencia proferida por el Juzgado con fecha 18 de agosto de 2023, la cual fue notificada por estado electrónico el día 22 de agosto del mismo año.

Señaló que, el abogado, mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2023, radicó memorial ante el Juzgado 7 Civil del Circuito, con la solicitud expresa de que se profiera Sentencia Anticipada al interior de la demanda que allí cursa, con fundamento en la sentencia dictada por este Despacho, lo cual pone en evidencia la mala fe con la que procede este profesional del derecho

Pide declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que la demanda, inclusive.

Del demandante: Manifestó que, notificó a los demandados al correo electrónico indicado por la abogada de los incidentantes dentro del proceso con radicado 2021-27000, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, en el que informó que el correo electrónico stanleys4007@gmail.com, era la dirección de notificación de los señores Stanley Steve Sáchica Suarez y Stephen Mauricio Sáchica Suarez.

CONSIDERACIONES

Según el numeral 8º del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

De entrada, se dejará contextualizado, que la nulidad invocada no tendrá prosperidad, pues las exposiciones elevadas por la apoderada del demandado, no tienen asidero jurídico, veamos porque:

Conforme a las exposiciones de los incidentantes, y, del material probatorio recaudado, se observa que la causante Cecilia Suárez de Sáchica falleció **el 12 de diciembre de 2022**, según el registro de defunción No. 10832125.

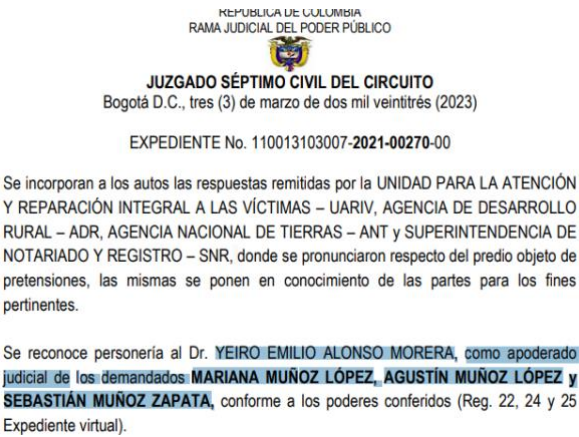
La demanda reivindicatoria se presentó ante reparto el día 11 de marzo de 2022, fue admitida por auto del 7 de junio de 2022, así como consta en el registro **#7** de la carpeta digital.

La parte demandante envió las diligencias de notificación el día **12 de marzo de 2023**, a la dirección electrónica stanleys4007@gmail.com, cuyo resultado fue “Acuse de recibo”.

En estas condiciones, revisando el lapso desde el cual se admitió la demanda -7/06/2022-, y, la fecha en que se enviaron las diligencias de notificación -12/03/2023-, advierte este juzgado, que el fallecimiento de la demandada ocurrió después de haberse interpuesto la demanda, por tanto, operaba *la interrupción del proceso*, tal como lo manda el numeral 1º del artículo 159 del ordenamiento general del proceso, en razón de no haber comparecido o al no haber actuado con apoderado judicial; por tanto, debía citarse al proceso, al cónyuge, o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, etc, conforme lo dispone el canon 160 de la misma disposición.

Ahora bien, para declarar la nulidad, debe existir prueba que tanto los demandantes como su apoderado, estaban enterados del deceso de la demandada.

De la documentación arimada por los incidentantes, se verifica que, mediante providencia del 3 de marzo de 2023, el Juzgado 7 Civil del Circuito de ésta ciudad, reconoció personería al abogado Yeiro Emilio Alonso Morera, como apoderado judicial de los demandados Mariana Muñoz López, Agustín Muñoz López Y Sebastián Muñoz Zapata, tal como se evidencia de la imagen de pantalla:



Al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 7º Civil del Circuito de ésta ciudad, se le puso en conocimiento del fallecimiento de la demandada, hasta el mes de mayo de 2023, por tanto, por auto del 26 de mayo de 2023, incorporó la documentación que sustentaba el deceso de la señora Cecilia Suárez, y, acogió a los incidentantes en su condición de herederos de la causante, según se verifica en la imagen de pantalla:

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00270-00

Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del presente asunto

En primer lugar, se incorpora al expediente la documental que informa sobre la defunción de la demandante **CECILIA SUÁREZ DE SÁCHICA (Q.E.P.D.)**, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Coetáneo con lo anterior, no hay lugar a suspender el proceso atendiendo que venía actuando a través de apoderada judicial.

Tener a **STANLEY STEVE SÁCHICA SUÁREZ y STEPHEN MAURICIO SÁCHICA SUÁREZ**, en su condición de herederos de la referida causante, como sus **SUCESORES PROCESALES**, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.

Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA TIRADO GÜIZA** como apoderada judicial de los sucesores procesales (parte actora), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Es decir, que para la fecha en que se notificó a la demandada, la parte demandante, no tenía conocimiento de su fallecimiento.

Unificado a lo anterior, la inconforme no probó las siguientes circunstancias:

a.- Que el correo donde fue notificada la extinta demandada, no correspondía a la susodicha.

b.- Que remitió al abogado de los demandantes o a éstos, el certificado de defunción de la causante, previo a la notificación efectuada, pues téngase en cuenta que la demandada falleció desde el 12 de diciembre de 2022.

c.- Al juzgado donde cursa la demanda de pertenencia, se le puso en conocimiento del fallecimiento de la señora Cecilia Suárez hasta mayo de 2023.

d.- No expuso ni determinó a quien correspondía el canal digital stanleys4007@gmail.com, donde se envió las diligencias de notificación.

e.- Este juzgado por proveído del 6 de junio de 2023, requirió al demandante a efectos diera acatamiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213/2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada stanleys4007@gmail.com, y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

f.- En respuesta el apoderado indicó que, para el día 03 de marzo de 2023, ante el juzgado 07 civil del circuito de Bogotá D.C., bajo radicado 2021-270, le fue reconocido personería como apoderado de los señores Mariana Muñoz López, Agustín Muñoz López y Sebastián Muñoz Zapata, dentro del proceso de pertenencia extraordinaria que iniciara la señora CECILIA SUAREZ DE SACHICA, y que, en el escrito demandatorio y demás escritos interpuestos dentro del referenciado proceso, se brindo la dirección electrónica stanleys4007@gmail.com.

g.- La dirección electrónica stanleys4007@gmail.com, corresponde al canal digital de los demandados, por consiguiente, la dirección donde deben ser notificados, tal como se acreditó, con el escrito allegado por la abogada ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de los mediante el cual informó sobre la sucesión procesal, así como se ve en la imagen de pantalla:

Señor
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **RADICADO No. 2021-0270 - DEMANDA DE PERTENENCIA DE MUJER URBANO POR PRESCRIPCION EXTACONDOMINIO**

Demandante: **CECILIA SUAREZ DE BACHICA**

Demandados: **CESAR ELIO MUÑOZ PEREZ, OLGA MUÑOZ PEREZ, ANGELA GABRIELA MUÑOZ PEREZ, CECILIA MUÑOZ PEREZ, ROBERTO, FERNANDO MUÑOZ PEREZ, SEBASTIAN MUÑOZ ZAPATA, AGUSTIN MUÑOZ LOPEZ y MARIANA MUÑOZ LOPEZ**

Asunto: **PONER EN CONDOMINIO SOLICITUD DE APLICACION DEL ARTICULO 68 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

SANDRA TIRADO GÓZA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la demandante la señora **CECILIA SUAREZ DE BACHICA (Q.E.P.D.)** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de comunicar el lamentable fallecimiento de mi poderdante el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos (2022), para lo cual me permito adjuntar el correspondiente Registro Civil de Defunción.

En este orden de ideas y en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso solicito a Usted Señor Juez, comedidamente que se aplique la figura de la **SUCESION PROCESAL**, respecto a los señores **STANLEY STEVE BACHICA SUAREZ y STEPHEN MAURICIO BACHICA SUAREZ**, ambos mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, quienes ostentan la calidad de hijos de mi poderdante y por consiguiente son sus herederos legítimos, de manera que por el deceso de la señora **CECILIA SUAREZ DE BACHICA (Q.E.P.D.)**, se continúe la presente demanda con aquellos,

Como soporte de la anterior petición, la suscrita procede a anexar al presente escrito, los documentos que a continuación se enlistan, así:

1. Registro Civil de Defunción de la señora **CECILIA SUAREZ DE BACHICA (Q.E.P.D.)**.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **CECILIA SUAREZ DE BACHICA (Q.E.P.D.)**.
3. Registro Civil de Nacimiento del señor **STANLEY STEVE BACHICA SUAREZ**, con el objeto de demostrar parentesco.
4. Registro Civil de Nacimiento del señor **STEPHEN MAURICIO BACHICA SUAREZ**, con el objeto de demostrar parentesco.
5. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **STANLEY STEVE BACHICA SUAREZ**.
6. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **STEPHEN MAURICIO BACHICA SUAREZ**.
7. Poder debidamente conferido a la suscrita por los señores **STANLEY STEVE BACHICA SUAREZ y STEPHEN MAURICIO BACHICA SUAREZ**, a efectos de ejercer su representación judicial dentro de la demanda de la referencia.

En este orden de ideas, ruego al Despacho tener como datos para la notificación de los señores **STANLEY STEVE BACHICA SUAREZ y STEPHEN MAURICIO BACHICA SUAREZ** a Calle 56 No. 13 - 31, apartamento 403, Edificio Digne de esta

ciudad, teléfonos: 321 4519882 - 300 7534187. Correo electrónico: stanleys4007@gmail.com

De Usted, Señor Juez

Cordialmente:

SANDRA TIRADO GÓZA
C.C. No. 63.436.779 de Vélez (Santander)
T.P. No. 99.706 del Consejo Superior de la Judicatura

AL PRESENTE ESCRITO SE ADJUNTAN LOS DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN DOCE (12) FOLIOS.

En estas condiciones, se tiene que, la notificación surtida por el demandante en el correo electrónico stanleys4007@gmail.com, correspondía a los herederos de la causante, por consiguiente, era su deber comparecer al proceso en la calidad que exponen.

En efecto, era su obligación, hacer presencia en el proceso, advirtiéndolo a la directora del proceso, que su presentación se debía en razón del fallecimiento de la persona llamada en calidad de demanda, y que, no era otra que su madre, para efectos de lo anterior, debía simplemente acreditar la calidad en la que solicitaban su vinculación.

Pero contrario a lo expuesto, guardaron silencio, lo que provocó las consecuencias, vistas en el proceso, que no fue otro, que el proferir la sentencia anticipada, ante el mutismo presentado por los demandados.

En razón de lo anterior, no existe la nulidad que invoca, en razón, del conocimiento previo que tuvieron los demandados del proceso reivindicatorio, se evidencia que fueron enterados en su oportunidad, sin que se hubiesen apersonado, de las pretensiones que se dirigieron en contra de la extinta demandada; contrario a lo expuesto, se demuestra la negligencia y el descuido de los incidentantes para apersonarse del presente asunto.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD invocada por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- CONDENAR en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 6 DE FEBERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 018

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c58afb4f6bb054a0b053bca0b9a6e64531f7bd4e18e909a16d555c10624b2**

Documento generado en 06/02/2024 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rendición Provocada de Cuentas No. 2022 0274
Demanda Principal

I.- Del memorial allegado por el demandado, obrante en el registro **#19**:

SEÑALAR que el demandado allegó en tiempo la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas y excepciones de mérito.

II.- Del escrito allegado por el demandante, militante al registro **#20**:

ADVERTIR que, el actor allegó escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 7 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01944bbd5f229f33299a295fe93ba07ed839a819b5edf97f22f1fed9618a11**

Documento generado en 06/02/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rendición Provocada de Cuentas No. 2022 0274
Excepciones Previas

I.- Del memorial allegado por el demandado, obrante en el registro **#19**, de la demanda principal:

ADVERTIR que el demandado allegó en tiempo el escrito de excepciones previas.

INGRESAR el proceso al Despacho, una vez, quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C 7 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bb4e1c347391b6ec873d355e84cff28d382da3024a204d7eb9035d16fba9ac**

Documento generado en 06/02/2024 02:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2023 0264

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada, obrante en el registro **#23 al 25** y con apoyo en el informe secretarial que milita al infolio **#26**, y como existe comunicación procedente de la DIAN, se dispone:

1.- INCORPORAR a los autos la comunicación No. 1-32-274-565-00270 del 24 de enero de 2024, mediante el cual devuelve los oficios de desembargo y pone en conocimiento que el contribuyente MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S., no tiene obligaciones pendientes a la fecha, así como consta en el registro **#22**.

2.- ENTREGAR los dineros que se hallen consignados para el presente asunto a nombre de la entidad demandada MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.

3.- ELABORAR la secretaría los oficios de desembargo, nuevamente, levantando las medidas cautelares, en razón que, la DIAN devolvió la documentación sin registrarla, ante el pago que hiciera el demandado de la obligación pendiente con la administración.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

7 DE FEBRERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 018

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7defaf90d478a6395a74c79796aa9f78b32bd41758e8c47923f98194768b5**

Documento generado en 06/02/2024 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>